



OF. ORD. N° 234025

ANT.: Oficio N° 115/2023, de fecha 28 de agosto de 2023, de la Comisión de Minería y Energía, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

SANTIAGO, 21 SEP 2023



A : RICARDO CIFUENTES LILLO
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

DE : ARIEL ESPINOZA GALDAMES
SUBSECRETARIO (S) DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el ANT., mediante el cual la H. Comisión de Minería y Energía de la H. Cámara de Diputadas y Diputados acordó oficiar a este Ministerio, a fin de que informe sobre *“la situación que presentan las comunas de Andacollo, Illapel, La Higuera y Tierra Amarilla, por la gran cantidad de relaves que mantienen en su territorio”*, junto con indicar *“las fiscalizaciones realizadas y medidas adoptadas respecto a los hechos calificados como una “catástrofe” por el edil de Tierra Amarilla, a causa del polvo en suspensión originado por una tormenta de relaves de propiedad de Minera Candelaria, el pasado domingo 20 de agosto”*. Al respecto, se señala lo siguiente:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA” o “Ministerio”) es la Secretaría de Estado *“encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”*.

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para el Ministerio del Medio Ambiente, todas de carácter programático y/o normativo, dentro de las cuales no se encuentra la de efectuar labores de fiscalización y/o mantener un catastro sobre la cantidad de depósitos de relaves presentes por comuna.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 letra f) del Decreto Supremo N° 248, de 2007, del Ministerio de Minería, que aprueba el reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves; corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería la vigilancia, en forma exclusiva, de los depósitos de relaves en cuanto a su operación y desde el punto de vista de seguridad minera.

A mayor abundamiento, en virtud de sus competencias específicas en la materia, dicho Servicio mantiene en su sitio web un catastro de depósitos de relaves en Chile, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.sernageomin.cl/datos-publicos-deposito-de-relaves/>

En virtud de lo anterior, la competencia para pronunciarse sobre la existencia de depósitos de relaves en las comunas señaladas corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería, y no a este Ministerio.

3.- Adicionalmente, se hace presente que, de conformidad con las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la potestad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

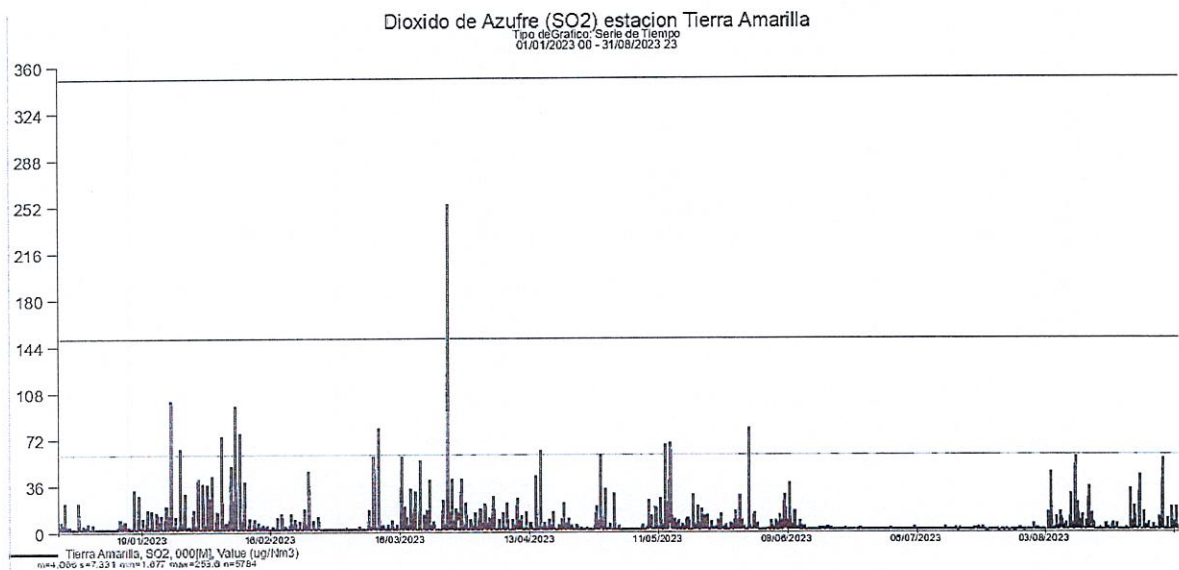
A su vez, la referida Superintendencia también es competente para fiscalizar la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y sancionar la ejecución de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de su Ley Orgánica.

Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre la ejecución de actividades de fiscalización en relación al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y de la imposición de sanciones respecto de su incumplimiento, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, y no al Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud de lo anterior, se oficiará a las entidades antes señaladas, para que, si lo tienen a bien, informen directamente a vuestra H. Cámara, en el ámbito de sus respectivas competencias.

4.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, este Ministerio debe señalar que, de conformidad con la competencia consagrada en el literal u) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, correspondiente a *“Administrar la información de los programas de monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda”*, el Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire, administrado por el MMA, se encuentra conectado a la estación de monitoreo de calidad del aire “Tierra Amarilla”, perteneciente a la Empresa Nacional de Minería ENAMI, Fundación Hernán Videla Lira, a través de la cual proporciona datos horarios del contaminante Dióxido de Azufre de forma permanente, desde el año 2019.

A continuación, se acompaña una representación gráfica que da cuenta de los datos reportados para el contaminante Dióxido de Azufre durante el año 2023 en la estación «Tierra Amarilla»:



Junto con lo anterior, debe observarse lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 104, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, el cual establece la Norma Primaria de Calidad del Aire para Dióxido de Azufre, respecto de los niveles de emergencia contemplados en ella:

Nivel		Niveles de emergencia expresados como concentración de 1 hora de dióxido de azufre en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ (en ppbv)	
1	Alerta	500 - 649 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	(191 - 247 ppbv)
2	Preemergencia	650 - 949 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	(248 - 362 ppbv)
3	Emergencia	950 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ o superior	(363 ppbv o superior)

En virtud de lo anterior, y en consideración de los datos expuestos, consta que no se han registrado niveles de emergencia durante el año 2023, siendo la concentración más alta registrada el día 26 de marzo, correspondiente a 253.59 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$.

Sin perjuicio de lo anterior, esta cartera se encuentra monitoreando la situación consultada y no se descarta medidas adicionales en la materia.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

ARIEL ESPINOZA GALDAMES
SUBSECRETARIO (S) DEL MEDIO AMBIENTE

~~PDB~~/CAC/FAC

Distribución:
- Destinatario

C.C.:
- Archivo Gabinete Subsecretario
- Archivo División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente